TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-49/2026

TEMÁTICA

Representación índigena.

PARTES

ACTORES: Presidenta municipal y síndico del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, respectivamente.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Hidalgo. (TL).

ANTECEDENTES

1. Asamblea comunitaria. El 11/mayo/2025 se celebró la Asamblea General en la que fue electo Esteban Lugo Hernández como representante indígena.

2. Solicitudes de reconocimiento como representante indígena. El 5/diciembre/2025 y 9/abril/2026, el representante indígena informó al Ayuntamiento de su elección y solicitó que se le reconociera dicho carácter.

3. Sesión de cabildo. El 30/abril/2026, el cabildo del Ayuntamiento acordó la inclusión de los representantes indígenas en las sesiones en las que se abordaran temas o asuntos en materia indígena respecto de sus comunidades, con derecho a voz.

4. Juicio local 85. El 27/agosto/2026, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento: (i) reconocer al representante indígena; y (ii) convocarlo a todas las sesiones de cabildo, no solo a aquellas relacionados con temas indígenas de su comunidad.

5. Juicio de la ciudadanía federal. El cuatro de septiembre, los actores impugnaron la sentencia local.

ANÁLISIS

Los agravios hechos valer por la parte actora a fin de que se revoque la sentencia controvertida son los siguientes:

Incompetencia del TL. La responsable sí era competente para conocer de la controversia por que ésta no se limitaba al derecho de petición, pues el representante indígena reclamó la afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo para el que fue electo en tanto que consideró que el municipio no le permitía ejercer la presentación de la comunidad.

Falta de legitimación del representante indígena. Para hacer valer Derechos colectivos Esteban Lugo Hernández acudió por propio derecho para defender su derecho individual a ejercer el cargo de representante de Pozuelos, no en defensa de un derecho colectivo ni en representación de todas las comunidades del municipio.

Autoorganización municipal y participación indígena. Incorrectamente el TL ordenó al Ayuntamiento convocar al representante de la comunidad a todas las sesiones del Cabildo. Aunque ello, si bien la representación indígena tiene sustento constitucional y puede participar en la toma de decisiones que incidan en la vida comunitaria, ante la falta de regulación sobre sus alcances, el TL no podía imponer una regla general de convocatoria universal, pues ese Derecho debe armonizarse con la autoorganización y operatividad del Ayuntamiento.

Efectos. Se deja sin efectos la orden de convocar al representante indígena a la totalidad de las sesiones. El Ayuntamiento deberá hacer operativo su derecho de representación mediante mecanismos de diálogo e inclusión, atendiendo los asuntos que puedan afectar a la comunidad, cualquier exclusión de una sesión deberá justificarse mediante un razonamiento reforzado.

DECISIÓN

Se modifica la sentencia impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-49/2026

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA.

SECRETARIADO: JAVIER ORTIZ ZULUETA Y KAREM ROJO GARCÍA.

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **modifica** la sentencia del **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, impugnada por la presidenta municipal y el síndico procurador, respectivamente del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.

ÍNDICE

GLOSARIO....1
I. ANTECEDENTES....2
II. COMPETENCIA....3
III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL....3
IV. PARTE TERCERA INTERESADA....5
V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA....5
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA....6
VII. ESTUDIO DEL FONDO....7
A.Contexto y materia de la controversia....7
B. Consideraciones de la sentencia impugnada....8
C. Pretensión, agravios y causa de pedir de los actores....9
D. Decisión General....10
E. Análisis de los planteamientos....11
VIII. RESUELVE....20

GLOSARIO

Actores/parte actora:	Karla Monserrat Hernández Cerroblanco y José Luis Cerrito Simón, presidenta municipal y síndico procurador del ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo, respectivamente.
Acto impugnado/sentencia impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-085/2026.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo,
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.
Comunidad:	Comunidad indígena de Pozuelos, del municipio de Cardonal, Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Juicio local 85:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEH-JDC-085/2026.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Representante indígena/Esteban Lugo Hernández:	Esteban Lugo Hernández, representante indígena de la comunidad de Pozuelos, perteneciente al Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Asamblea comunitaria. El once de mayo de dos mil veinticinco se llevó a cabo una asamblea en la Comunidad, en la que, entre otros asuntos, se designó a Esteban Lugo Hernández como su representante indígena.

2. Solicitudes de reconocimiento como representante indígena. Los días cinco de diciembre de dos mil veinticinco y nueve de abril de dos mil veintiséis[1], el representante indígena informó al Ayuntamiento de su elección en ese cargo y solicitó que se le reconociera dicho carácter.

3. Sesión de Cabildo. El treinta de abril, el Cabildo acordó la inclusión de los representantes indígenas en las sesiones en las que se abordaran temas o asuntos en materia indígena respecto de sus comunidades, en las cuales tendrían derecho a voz.

4. Juicio local 85. Derivado de la impugnación del representante indígena, el veintisiete de agosto, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento: *(i)* reconocer al representante indígena de Pozuelos; y *(ii)* convocarlo a todas las sesiones de Cabildo, no solo a aquellas relacionados con temas indígenas de su comunidad.

5. SCM-JG-49/2026

5.1. Demanda. El cuatro de septiembre, la parte actora impugnó la

[1] A partir de aquí, las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa de un año diverso.

sentencia indicada en el punto anterior.

5.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó formar el expediente **SCM-JG-49/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera[2].

5.3. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio general, al controvertirse una resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo relacionada con una determinación emitida en un juicio de la ciudadanía en la que se resolvió el reconocimiento y participación del representante indígena de una comunidad ante un ayuntamiento de esa entidad federativa, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en el Estado en la que ejerce jurisdicción[3].

III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Como se desprende de los antecedentes, la cadena impugnativa se relaciona con el derecho de representación indígena en los Ayuntamientos, previsto en el artículo 2º de la Constitución, de ahí que sea dable que este Órgano Jurisdiccional adopte una perspectiva intercultural para el estudio del asunto, reconociendo los límites

[2] Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
[3] Constitución: Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 260 primer párrafo y 263 fracción XII; Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior y; Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será su cabecera.

constitucionales[4] y convencionales de su implementación[5].

Al respecto, el Tribunal local identificó que la controversia se trató de un conflicto extracomunitario, entre el Ayuntamiento, órgano del Estado externo a la Comunidad, y el representante indígena comunitario, con relación a los alcances de representación y participación en las sesiones de Cabildo.

Lo anterior, a partir del reconocimiento del artículo 2° Constitucional, sobre la composición pluricultural de este país, y los derechos que tienen las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, además de afromexicanas, tanto de naturaleza individual, como colectiva.

Así, ese numeral en su apartado B, contempla directrices que deben adoptar todos los órganos de gobierno a fin de: 1) reconocer y acomodar las diferencias culturales de estos colectivos; y 2) remediar las situaciones de desigualdad estructural que enfrentan.

Estos mismos derechos y obligaciones se encuentran en instrumentos de carácter internacional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Al revisar la decisión de un Tribunal local que involucra derechos de participación ciudadana de una comunidad indígena, y su representante en el Ayuntamiento, se debe ponderar y armonizar los derechos que corresponden a la participación política con el desarrollo adecuado de la actividad municipal.

---

[4] Según lo dispone el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.
[5] Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

IV. PARTE TERCERA INTERESADA

En el juicio se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado de Esteban Lugo Hernández, toda vez que su comparecencia no cumple los requisitos legales para ello[6], porque el escrito se presentó fuera del plazo[7] de 72 horas, como se advierte de las constancias del expediente.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que se actualizan las siguientes causales de improcedencia:

a) Falta de legitimación activa

El Tribunal local señala que la parte actora carece de legitimación activa al haber fungido como autoridad responsable en el juicio local[8].

Se **desestima** la causa de improcedencia aducida, porque en la demanda se cuestiona la incompetencia del Tribunal local para conocer y resolver del asunto en la instancia primigenia.

En este sentido, esta Sala Regional considera que la parte actora sí cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, al encontrarse en un supuesto de excepción[9].

b) Extemporaneidad de la demanda

El Tribunal local sostiene que la demanda es improcedente al considerar que el plazo para su presentación corrió del treinta y uno de agosto al

---

[6] En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.
[7] En las fojas de 35 y 36 del expediente principal se advierte que el plazo de publicitación transcurrió de las nueve horas con cuarenta y dos minutos del 7 de septiembre a la misma hora del 10 de septiembre; y el escrito de la parte tercera interesada se presentó a las catorce horas con siete minutos de ese último día.
[8] Jurisprudencia 24/2013 de rubro: “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN”.
[9] Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014; así como en la solicitud de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-02/2017.

tres de septiembre y al haber sido presentada el cuatro siguiente, resulta inoportuna.

Sin embargo, dicho planteamiento es inexacto ya que el artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo[10] establece que las notificaciones surten sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

A juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón porque la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintiocho de agosto, por lo que surtió efectos el inmediato treinta y uno, el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de septiembre y su presentación fue en ese último día, como se ejemplifica a continuación.

Domingo	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**
					28/agosto Notificación de la sentencia	**29/agosto** Día Inhábil
30/agosto Día inhábil	**31/agosto** Surte efectos la notificación	**1/septiembre** Día 1	**2/septiembre** Día 2	**3/septiembre** Día 3	**4/septiembre** Día 4 y último para impugnar **Presentación de la demanda**	

Sin que en el caso deban computarse los días inhábiles por que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia[11], conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de los promoventes y su firma autógrafa;

[10] Artículo 372. Todos los actos y resoluciones que emitan el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberán notificarse dentro de los tres días hábiles siguientes de aquél en que se dicten y surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

[11] Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 de la Ley de Medios. Conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 22 de enero de 2025 (dos mil veinticinco), los juicios generales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios

el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, tal y como quedó señalado en el apartado que antecede.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos deben tenerse por satisfechos, en el caso de la legitimación, como se razonó al desestimar la causal de improcedencia relativa a la supuesta falta de legitimación de los actores; y el interés jurídico ya que fueron parte en el juicio local cuya sentencia impugnan.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

VII. ESTUDIO DEL FONDO

En primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalarán las determinaciones emitidas por la responsable, los temas de agravio de la parte actora y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

A. Contexto y materia de la controversia

Elección de representante indígena. El once de mayo de dos mil veinticinco, la comunidad celebró Asamblea General en la cual eligió a su representante indígena.

Solicitudes de reconocimiento. Posteriormente el representante indígena presentó al Ayuntamiento dos escritos[12], con el objeto de que reconociera su representación.

[12] Presentados el 5 de diciembre de 2025 y el 9 de abril

Determinación del Cabildo. El treinta de abril, el Cabildo aprobó la participación de los representantes indígenas en sus sesiones, pero únicamente con derecho a voz y solo en las relacionadas con los temas de su comunidad, sin pronunciarse sobre la representación solicitada.

B. Consideraciones de la sentencia impugnada

Juicio local 85. Derivado de la impugnación del representante indígena, el Tribunal local resolvió el juicio local 85, en los términos siguientes:

Competencia. El Tribunal local se declaró competente para conocer y resolver la controversia porque se relacionaba con el derecho político-electoral de ejercer plenamente su cargo ante el Ayuntamiento.

Perspectiva intercultural. En la sentencia impugnada se consideró que la controversia se relacionaba con el ejercicio de derechos político-electorales de quien se ostentó como representante indígena, por lo que era necesario analizar el caso bajo una perspectiva intercultural, para lo cual:

- Verificó los elementos mínimos de esa perspectiva:
- Constató que el representante indígena fue designado en una Asamblea General de la comunidad, calidad que no fue controvertida por el Ayuntamiento.
- Refirió el contexto sociocultural de la comunidad.
- Determinó que se trataba de un conflicto extracomunitario porque involucraba al representante indígena frente al Ayuntamiento.

Razones por las cuales se debía maximizar la autonomía y los derechos de participación política de la comunidad, sin desconocer las atribuciones legales del Ayuntamiento.

Representación indígena en las sesiones de Cabildo. El Tribunal local reconoció que el representante indígena tenía derecho a participar en todas las sesiones del Cabildo con voz pero sin voto, y no solo en aquellas que estuvieran relacionados con temas indígenas de su comunidad, esto en atención a lo siguiente:

- No existe disposición alguna en la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo, ni en la normativa interna del Ayuntamiento, que limite o restrinja su asistencia a las sesiones de Cabildo.
- Los acuerdos, programas, obras, presupuestos y decisiones adoptadas inciden, en mayor o menor medida, en la vida pública municipal y pueden repercutir directa o indirectamente en las comunidades que lo integran.
- Condicionar la participación a una valoración previa y unilateral del propio ente municipal sobre qué asuntos afectan o no a su comunidad haría perder eficacia material a la representación, y desnaturalizaría el cargo de representante como enlace entre la comunidad y las autoridades.
- El representante tiene la posibilidad real de conocer, plantear y dar seguimiento a los asuntos que se discuten en las sesiones cuando estos puedan incidir en los intereses de su comunidad, materializando así su derecho de participación política.

En atención a lo anterior, se resolvió:

a) Ordenar al Ayuntamiento reconocer la calidad de representante indígena.
b) Establecer que las representaciones indígenas debían ser convocadas a todas las sesiones del Cabildo, no solo a las relacionadas con los temas indígenas de su comunidad.
c) Determinar que esa participación sería con derecho a voz, pero sin derecho a voto.

C. Pretensión, agravios y causa de pedir de los actores

Pretensión. La parte actora pretende se revoque la sentencia impugnada o bien, se module el alcance de la representación indígena en las sesiones de Cabildo.

Agravios. Las temáticas planteadas por los actores corresponden a lo siguiente:

Tema 1. Incompetencia del Tribunal local.

Tema 2. Falta de legitimación del representante indígena en la instancia local.

Tema 3. Indebida invasión en la organización, integración y competencias del Ayuntamiento.

Los agravios se analizarán de la forma en que se ha señalado, lo que no les causa perjuicio a los actores, porque, con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados[13].

Causa de pedir. La parte actora sostiene que el Tribunal local no era competente porque la controversia planteada se relacionaba con el derecho de petición, aunado a que los derechos de la comunidad no eran tutelables a través del juicio de la ciudadanía local y que la sentencia impugnada invadía las competencias del Ayuntamiento.

Controversia. Derivado de lo anterior, la controversia consiste en determinar: *(i)* si el Tribunal local tenía competencia para resolver la controversia planteada, *(ii)* si ésta era tutelable a través del juicio de la ciudadanía local; y *(iii)* si fue correcta la determinación de dar participación a las representaciones indígenas, con voz pero sin voto, en todas las sesiones del Cabildo, incluyendo aquellas que no se relacionaran con temas de las comunidades.

D. Decisión General

Se **modifica** la sentencia impugnada respecto a participación de las representaciones indígenas en las sesiones del Cabildo.

[13] Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

E. Análisis de los planteamientos

Tema 1. Incompetencia del Tribunal local

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de incompetencia de la autoridad responsable, ya que, en la controversia local, el Tribunal local correctamente definió que la pretensión de Esteban Lugo Hernández estaba relacionada con su Derecho político, la cual era tutelable en la materia electoral, pues se refiere al reconocimiento como representante indígena ante el Ayuntamiento.

Justificación

La parte actora en el presente juicio sostiene que incorrectamente el Tribunal local asumió competencia, cuando el asunto debió conocerse mediante el juicio de amparo porque se relaciona con la supuesta violación al derecho de petición y no a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Esto porque el representante indígena reclamó la violación al derecho de petición por la omisión del Ayuntamiento de responder sus solicitudes respecto del reconocimiento del cargo.

Asimismo, manifiestan que la sentencia controvertida es incongruente, ya que resolvió más allá de lo pedido, dado que en la demanda local únicamente se refería a la omisión del Ayuntamiento de responder las solicitudes precisadas, y el Tribunal local determinó sobre el reconocimiento de la representación de Esteban Lugo Hernández y la manera en que se le debía incluir en las sesiones del Cabildo.

Esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por los actores, la autoridad responsable sí era competente para conocer de la demanda local, ya que, si bien el acto reclamado se refirió a la señalada omisión,

lo cierto es que ella implicaba una posible vulneración a un derecho político-electoral.

En este sentido, se advierte que la pretensión del representante indígena no era solamente que se emitiera una respuesta a sus solicitudes, sino que se le reconociera dicha calidad ante el Ayuntamiento y así poder ejercer el cargo para el cual fue electo.

De ahí que, fue correcta la consideración del Tribunal local sobre su competencia para conocer de la controversia.

Además, la sentencia impugnada no resulta incongruente, ya que, la demanda local no se refería solo a la falta de respuesta a sus solicitudes, sino que expresamente impugnó la vulneración al ejercicio pleno de su cargo, por la falta de reconocimiento como representante indígena.

En este sentido, el Tribunal local sí determinó correctamente la pretensión Esteban Lugo Hernández, por lo que no se actualiza la incongruencia de la sentencia impugnada, de ahí lo **infundado** del agravio.

Tema 2. Falta de legitimación del representante indígena en la instancia local

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a la falta de legitimación de Esteban Lugo Hernández para hacer valer el Derecho colectivo de la comunidad.

En este sentido, los actores señalan que el representante ante el Ayuntamiento debe ser de todas las comunidades indígenas de esa demarcación y no solamente de Pozuelos, por lo que no podía presentar su demanda local a nombre de su comunidad de manera individual.

Justificación

Contrario a lo afirmado por la parte actora, la responsable al analizar la legitimación del representante indígena sostuvo que el promovía por su propio derecho, en su carácter de ciudadano indígena para controvertir la omisión del Ayuntamiento de reconocerle tal carácter, al considerar que se vulneraba su derecho político-electoral de ejercer el cargo; sin que alegara algún derecho colectivo.

Ello porque el actor en la instancia primigenia fue electo para el cargo de representante de la comunidad de Pozuelos y pretendía se le permitiera ejercer el cargo para el cual fue electo a fin de representar a la localidad en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

Tal consideración se confirma con la demanda local, de la que se advierte que, efectivamente, el representante indígena señaló una vulneración a su derecho político-electoral de ejercer plenamente su cargo; aunado a que los agravios en esa instancia local se encaminaron a demostrar dicha afectación y no alguna relacionada con el derecho colectivo de la comunidad.

Así, como ha quedado establecido, el representante no acudió en defensa de los derechos de su comunidad ni lo hizo en representación del resto de las comunidades indígenas del municipio, sino que acudió en defensa de su derecho político-electoral, personal e individual de ejercer el cargo, de ahí que, sí contaba con legitimación para impugnar, de manera personal en la instancia local.

Tema 3. Indebida invasión en la organización, integración y competencias del Ayuntamiento

Esta Sala Regional considera **fundado** el agravio de que el Tribunal local invadió la autoorganización del Ayuntamiento al ordenarle convocar al representante indígena a todas las sesiones de Cabildo, sin distinguir la materia, porque no debió establecer una regla general y rígida, pues su

determinación tiene implicaciones operativas y presupuestales, por lo que debió privilegiar tanto la facultad de autoorganización del ayuntamiento como el derecho de participación política del representante indígena; razón por la cual se **modifica** la sentencia impugnada.

Cuestión normativa previa

Antes de analizar el agravio, es necesario precisar el contexto constitucional y legislativo de la figura de representación indígena ante los ayuntamientos, pues el propio Tribunal local reconoció que el Estado de Hidalgo carece de un desarrollo normativo que defina la forma y las modalidades de esa participación; razón por

Reforma constitucional de dos mil uno. La figura tiene su origen en la reforma al artículo 2° de la Constitución de catorce de agosto de dos mil uno, derivada de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, mediante la cual se incorporó al texto Constitucional los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, así como la facultad de elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. El artículo 2°, fracción X del apartado A, se precisó que la representación debe ejercerse conforme a los principios de paridad de género y pluriculturalidad; y además, encomendó expresamente a las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocer y regular sus alcances, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas.

De esta manera, el Constituyente Permanente hizo explícita la libertad configurativa de las legislaturas locales para desarrollar esta figura, atendiendo a la finalidad de fortalecer esa participación. Es decir, corresponde a cada entidad federativa desarrollar la dimensión operativa de este derecho, conforme a sus propias particularidades.

Mandato al Congreso de la Unión y a las entidades federativas. El artículo tercero transitorio de la reforma constitucional antes precisada

ordenó al Congreso de la Unión expedir, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, la ley general de la materia, y armonizar el marco jurídico correspondiente.

Por su parte, el artículo quinto transitorio impuso a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y en ese mismo plazo, el deber de realizar las adecuaciones normativas necesarias para asegurar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público.

A la fecha, el Congreso de la Unión no ha expedido la ley general ordenada por el artículo tercero transitorio, sin perjuicio de que existe, como hecho notorio, una propuesta de iniciativa de Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos actualmente en fase de consulta indígena.

Desarrollo normativo en el Estado de Hidalgo. Con motivo del artículo quinto transitorio, el Estado de Hidalgo expidió el Decreto 275, publicado el tres de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual se reformó el artículo 5° de la Constitución local para incorporar, en términos equivalentes a los del texto federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir representantes ante los ayuntamientos, conforme a los principios de paridad de género y pluriculturalidad, remitiendo su regulación y desarrollo a la ley secundaria.

De lo anterior se advierte que, si bien existe un reconocimiento expreso de la representación indígena tanto en el ámbito constitucional federal como en el local, persiste un mandato pendiente de cumplimiento para que la legislatura de Hidalgo expida la ley secundaria que defina sus alcances.

Como hecho notorio, se destaca que actualmente se encuentra presentada ante el Congreso del Estado una iniciativa para expedir la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Hidalgo, firmada el doce de mayo, la cual, sin embargo, aún no ha sido aprobada.

De este recuento se desprende que la representación indígena ante los ayuntamientos es una figura de fuente constitucional, tanto federal como local, que se encuentra en una fase de transición legislativa todavía no resuelta.

En tanto que, aún no se ha definido la manera y las condiciones en que debe desenvolverse esta participación, ni la forma de intervención en las sesiones de Cabildo o la participación que debe tener frente a la configuración municipal que establece el artículo 115 de la Constitución Federal. Esta premisa resulta indispensable para resolver el agravio que se analiza.

Esta Sala Regional comparte que el representante indígena de la comunidad de Pozuelos puede participar en las sesiones de Cabildo, porque dicha figura está consagrada tanto en el artículo 2° de la Constitución Federal como en el artículo 5° de la Constitución local.

A partir de ese reconocimiento constitucional, el representante debe tener la posibilidad real de conocer, plantear y dar seguimiento a los asuntos que se discuten en el Ayuntamiento cuando éstos puedan incidir en los intereses de la comunidad representada. Cualquier medida que limite injustificadamente el ejercicio de esa función debe analizarse de manera estricta, atendiendo a los principios de participación política efectiva, libre determinación y perspectiva intercultural.

Es correcto, asimismo, que el Tribunal local haya explicado que la representación indígena ante los ayuntamientos constituye un mecanismo de participación política mediante el cual las comunidades hacen efectiva su intervención en los asuntos públicos municipales, y que el reconocimiento constitucional y convencional de este derecho

constituye una obligación para todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales.

Esto porque, como se ha establecido, la representación indígena tiene sustento jurídico, pues, se trata de una figura de fuente constitucional.

Dicha representación a la comunidad le da la posibilidad de participación en los asuntos del Cabildo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior[14] al considerar que sostuvo que la representación indígena tiene la potestad de exponer planteamientos que puedan beneficiar o afectar al sector que representa ante el órgano municipal, sin que ello implique alterar la integración constitucional del Ayuntamiento, ni las reglas de adopción de decisiones del Cabildo[15].

De ahí que resulten **infundados** los agravios dirigidos a cuestionar que la representación indígena tenga la posibilidad de participar con voz en las sesiones de Cabildo.

No obstante lo anterior, asiste razón a la parte actora cuando sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local, ordenara la convocatoria del representante indígena pues ello rebasó su potestad jurisdiccional.

Como se explicó en la cuestión normativa previa, la representación indígena ante los ayuntamientos se encuentra en una fase de transición legislativa en la que aún no se ha definido la manera en que debe organizarse y desarrollarse esta figura. Ante esa ausencia de definición legal, la autoridad responsable no podía arribar a una conclusión general y carente de distinción para casos concretos, porque ello implica imponer un deber instrumental desproporcionado.

---

[14] SUP-JDC-109/2017 y SUP-JDC-114/2017

[15] Estos criterios encuentran respaldo, en la jurisprudencia interamericana, particularmente en los casos Yatama vs. Nicaragua y Chitay Nech y otros vs. Guatemala, en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo el deber de brindar condiciones de igualdad participativa en la toma de decisiones sobre asuntos que inciden o pueden incidir en los derechos de las comunidades indígenas.

Los debates de Cabildo constituyen espacios de deliberación pública con una operatividad material concreta, que depende del número de personas participantes y de los temas a tratar. El municipio de Cardonal está integrado por más de cincuenta comunidades indígenas; de aplicar el mismo criterio a cada una de ellas, cada sesión de Cabildo tendría que convocar a un número de representantes que puede hacer operativamente inviable el ejercicio de esta figura y el adecuado funcionamiento municipal.

Por ello, ante la falta de definición legal, el Tribunal local debió privilegiar la facultad constitucional de autoorganización que el artículo 115 de la Constitución reconoce al Ayuntamiento como célula basal del Estado, para desarrollar adecuadamente las sesiones de Cabildo. Ello no significa desconocer el derecho de participación política del representante indígena, sino armonizarlo con la operatividad y viabilidad del funcionamiento municipal, fijando condiciones objetivas, operativas y funcionales para hacer compatibles ambos extremos.

De ahí lo **fundado** del agravio, pues la autoridad responsable debió prever la viabilidad de la participación en función de la realidad operativa y logística que el Ayuntamiento puede desarrollar, considerando los temas a tratar en las sesiones correspondientes y la vinculación que éstos tengan con la comunidad que representa.

Conclusión

Esta Sala Regional considera que el Tribunal local invadió la facultad de autoorganización del Ayuntamiento al ordenarle convocar al representante indígena a la totalidad de las sesiones de Cabildo, sin distinción de la materia a tratar; por lo que se **modifica la sentencia impugnada** en ese aspecto, porque:

- Ante la ausencia de una regulación legislativa que defina los alcances de la representación indígena, la autoridad responsable no podía imponer una regla general y rígida de convocatoria universal.

- Esa determinación tiene implicaciones operativas y presupuestales que trascienden al funcionamiento de la totalidad de las comunidades del municipio de Cardonal, e incluso de otros municipios del Estado.
- Debió privilegiarse la facultad de autoorganización que el artículo 115 de la Constitución reconoce al Ayuntamiento, sin que ello signifique dejar sin contenido el derecho de participación política del representante indígena.

Efectos

En razón de lo anterior, procede modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos la orden de convocar al representante indígena a la totalidad de las sesiones de Cabildo, sin distinción de materia.

En su lugar, el Ayuntamiento deberá tomar las medidas necesarias para hacer operativo el derecho de representación indígena de la comunidad de Pozuelos, buscando alternativas de diálogo e interacción con dicha comunidad que permitan alcanzar una participación integral y efectiva en los asuntos susceptibles de afectar sus intereses.

Para ello, el ente municipal conserva la facultad de establecer los mecanismos, procedimientos o lineamientos que estime pertinentes, pudiendo, si lo considera conveniente, agrupar la representación de algún bloque de comunidades que compartan algún factor común, y determinar los temas a abordar, privilegiando aquellos que incidan directa o indirectamente en las comunidades respectivas.

Lo anterior, porque en esa evaluación debe ponderarse el impacto instrumental que tiene convocar a una pluralidad de comunidades, acorde con su dimensión cuantitativa.

En todo caso, cualquier mecanismo que implemente el Ayuntamiento deberá evidenciar una inclusión objetiva de las comunidades indígenas que lo integran. Si por alguna razón se considera que determinada sesión

no comprenderá una eventual afectación a la representación de la comunidad de Pozuelos, dicha exclusión deberá justificarse mediante un razonamiento reforzado.

Así, al resultar **fundado** el agravio analizado, lo conducente es **modificar** la resolución impugnada en los términos precisados[16].

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado, que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO GENERAL SCM-JG-49/2026[17]

Con fundamento en el artículo 261, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento

[16] Similar criterio sostenido en el juicio SCM-JG-35/2026
[17] En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

Interno de este Tribunal, formulo el presente voto particular, porque no comparto la decisión de la mayoría de reconocer legitimación activa a la parte actora para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, a partir de ello, realizar el estudio integral de los planteamientos formulados en su demanda y modificar la determinación impugnada.

Desde mi perspectiva, la presidenta municipal y el síndico procurador, quienes comparecieron como autoridades responsables en la instancia local, **carecen de legitimación activa para controvertir la legalidad y los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Local**.

Si bien la parte actora formula un planteamiento relacionado con la competencia de dicho órgano jurisdiccional, considero que, aun bajo la premisa de que tal argumento actualiza excepcionalmente la legitimación de las autoridades responsables, esa excepción únicamente podía habilitar el análisis de la cuestión competencial y no el estudio integral de los restantes agravios.

Por tanto, una vez que se determinara que el Tribunal Local sí era competente para conocer y resolver la controversia, debía agotarse la razón que justificó el reconocimiento excepcional de legitimación, sin que ello permitiera analizar los planteamientos dirigidos a cuestionar la legalidad, alcance y efectos de la sentencia respecto de las atribuciones del Ayuntamiento.

1. Regla general sobre la falta de legitimación de las autoridades responsables

De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, los medios de impugnación son improcedentes cuando quien los promueve carece de legitimación.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido, en la jurisprudencia 4/2013 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**[18], que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local carecen de legitimación activa para controvertir, mediante un medio de impugnación federal, la resolución emitida en el juicio en que tuvieron esa calidad.

La razón de esta regla consiste en que las autoridades responsables participan en la relación jurídico-procesal como sujetos pasivos, por lo que no pueden posteriormente asumir la calidad de parte actora para obtener la revisión de la determinación que resolvió la controversia derivada de sus propios actos.

En el caso, no existe controversia respecto de que la presidenta municipal y el síndico procurador tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia local.

La controversia primigenia se originó con motivo de dos escritos presentados ante el Ayuntamiento, mediante los cuales se solicitó el reconocimiento de una persona como representante indígena ante dicho órgano municipal. Ante la falta de respuesta, se promovió el juicio local y el Tribunal Local emitió una sentencia en la que ordenó al Ayuntamiento reconocer al representante indígena

[18] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

de la comunidad de Pozuelos y convocarlo a todas las sesiones de Cabildo, no solamente a aquellas relacionadas con asuntos indígenas.

Por tanto, la presidenta municipal y el síndico procurador comparecen en esta instancia con la misma posición procesal que tuvieron ante el Tribunal Local, esto es, como autoridades responsables.

En consecuencia, la regla general de falta de legitimación les resulta aplicable, salvo que se actualice alguna de las excepciones reconocidas por este Tribunal Electoral.

2. No se actualiza una afectación en el ámbito jurídico individual de las personas promoventes

No advierto que se actualice la excepción reconocida en la jurisprudencia 30/2016, relativa a las resoluciones que afectan el ámbito individual de las personas que integran una autoridad responsable.

La sentencia impugnada no impuso a la presidenta municipal ni al síndico procurador, en lo personal, sanción, responsabilidad, obligación patrimonial o carga jurídica alguna.

Las consecuencias de la sentencia se dirigieron al Ayuntamiento como órgano municipal y se relacionaron con el reconocimiento del derecho de representación indígena y con la forma en que debía garantizarse la participación del representante indígena en las sesiones de Cabildo.

Por tanto, la afectación alegada no recae en una esfera jurídica individual y diferenciada de quienes promueven, sino, en todo caso, en las atribuciones que corresponden al Ayuntamiento como órgano municipal.

En consecuencia, no advierto que la sentencia impugnada produzca una afectación personal que permita reconocer legitimación activa a la presidenta municipal o al síndico procurador con fundamento en la excepción referida.

3. La existencia de un planteamiento de incompetencia no habilita el estudio integral de la sentencia

Reconozco que, como se señala en la sentencia aprobada por la mayoría, la parte actora formula un planteamiento relacionado con la competencia del Tribunal Local.

En efecto, en su demanda sostiene que dicho órgano jurisdiccional no debió conocer de la controversia porque, desde su perspectiva, la problemática planteada correspondía a una cuestión relacionada con el derecho de petición y debía ser examinada mediante el juicio de amparo, y no a través de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, cuestiona que el Tribunal Local hubiera determinado sobre el reconocimiento de la representación indígena y la forma en que ésta debía participar en las sesiones de Cabildo.

No obstante, considero que la existencia de ese planteamiento no conduce, por sí misma, a reconocer legitimación plena a las personas promoventes para controvertir todos los aspectos de la sentencia.

La excepción a la regla general de falta de legitimación debe entenderse de manera acorde con la razón que la justifica. Si bien,

excepcionalmente se permite a una autoridad responsable acudir ante una instancia federal para cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional que emitió la determinación impugnada, ello obedece a que la cuestión competencial trasciende la posición procesal que dicha autoridad tuvo en la instancia previa.

Pero esa excepción no transforma a la autoridad responsable en una parte legitimada para obtener una revisión integral de la sentencia dictada con motivo de sus propios actos.

En otras palabras, **la legitimación excepcional tiene un alcance correlativo a la razón que permite reconocerla**. Por ello, aun cuando se estime que el planteamiento de incompetencia formulado por la parte actora actualiza una excepción a la regla general, ello únicamente puede justificar que esta Sala Regional examine si el Tribunal Local contaba o no con competencia para conocer y resolver la controversia.

No encuentro fundamento para extender esa excepción a los restantes agravios, dirigidos a cuestionar la legalidad de la sentencia y los efectos que produjo respecto del Ayuntamiento.

4. Una vez desestimado el planteamiento de incompetencia, se agota la razón que justificaba la excepción

La propia sentencia aprobada determina que el Tribunal Local sí era competente para conocer y resolver la controversia.

Para llegar a esa conclusión, la mayoría considera que, aunque el acto originalmente reclamado se relacionó con la omisión del Ayuntamiento de responder las solicitudes formuladas por el

representante indígena, la pretensión de este no se limitaba a obtener una respuesta, sino que estaba relacionada con el reconocimiento de su calidad como representante indígena y con el ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Comparto que ésta es una cuestión que debía ser examinada, pues constituye precisamente el planteamiento que, en su caso, podría justificar la excepción a la regla general de falta de legitimación.

Sin embargo, una vez concluido que el Tribunal Local sí tenía competencia para conocer de la controversia, considero que queda agotada la razón que excepcionalmente habría permitido a las autoridades responsables acceder a esta instancia.

A partir de ese momento, los demás planteamientos de la demanda deben ser examinados a la luz de la regla general de legitimación, pues ya no se encuentran vinculados con una cuestión que trascienda la posición procesal de quienes promovieron.

De lo contrario, la excepción perdería su carácter extraordinario. Bastaría que una autoridad responsable incorporara a su demanda un planteamiento de incompetencia -aunque éste finalmente resultara infundado- para quedar habilitada para controvertir todos los aspectos de la sentencia que le resultara adversa.

Considero que una consecuencia de esa naturaleza ampliaría indebidamente una excepción que, por su propia naturaleza, debe ser interpretada de manera limitada.

5. Los restantes agravios cuestionan la legalidad y los efectos de la sentencia, no la competencia del Tribunal Local

Esta distinción resulta particularmente relevante respecto de los restantes agravios identificados por la mayoría.

El propio proyecto de sentencia distingue tres temas:

1. la incompetencia del Tribunal Local;
2. la falta de legitimación del representante indígena en la instancia local; y
3. la indebida invasión en la organización, integración y competencias del Ayuntamiento.

El primero corresponde propiamente a la cuestión que podría justificar la excepción. Los otros dos, en cambio, se dirigen a controvertir aspectos sustantivos de la sentencia local.

En el segundo tema, la parte actora cuestiona que Esteban Lugo Hernández tuviera legitimación para promover el juicio local en defensa de su derecho a ejercer el cargo de representante indígena. La mayoría estudia ese planteamiento y concluye que sí contaba con legitimación.

En el tercer tema, la mayoría analiza si el Tribunal Local invadió la autoorganización del Ayuntamiento al ordenar que el representante indígena fuera convocado a todas las sesiones de Cabildo, concluyendo que el agravio es fundado y modificando la sentencia impugnada.

Ninguno de esos planteamientos se refiere a la potestad del Tribunal Local para conocer de la controversia, sino que se trata de cuestiones relativas a la corrección jurídica de la sentencia, al

alcance del derecho de representación indígena y a los efectos que el órgano jurisdiccional local podía atribuir a su determinación, por lo que, desde mi perspectiva, no podrían analizarse sino que deberían considerarse inoperantes.

Lo anterior, porque la **competencia** se refiere a la potestad del órgano jurisdiccional para conocer y resolver determinada controversia, mientras que la **legalidad de la sentencia**, en cambio, se refiere a si, una vez asumido válidamente el conocimiento del asunto, la interpretación, fundamentación, motivación y efectos de la decisión se ajustan al orden jurídico.

En el presente caso, una vez que se determina que el Tribunal Local sí tenía competencia, los planteamientos restantes se ubican en este segundo ámbito.

Por ello, no considero jurídicamente procedente que la excepción utilizada para reconocer legitimación respecto de una cuestión competencial se extienda para revisar el fondo y los efectos de la sentencia.

6. El reconocimiento excepcional de legitimación no puede convertirse en una vía para defender las atribuciones del Ayuntamiento

Esta conclusión también encuentra respaldo en lo resuelto por la Sala Superior en el **SUP-RDJ-2/2017**.

En dicho asunto, la Sala Superior no ratificó la propuesta de jurisprudencia que pretendía ampliar la legitimación activa de los ayuntamientos que hubieran actuado como autoridades responsables, entre otros supuestos, para acudir en defensa de sus

atribuciones o intereses patrimoniales, y reafirmó la regla general contenida en la jurisprudencia 4/2013.

Si bien, en ese precedente se reconoció la posibilidad excepcional de que una autoridad responsable controvirtiera cuestiones que trascendieran al debido proceso, como la competencia del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, esa posibilidad no puede entenderse como una autorización general para que las autoridades responsables obtengan legitimación cuando pretendan defender las atribuciones del órgano al que pertenecen frente a una sentencia que les resulte adversa.

Precisamente eso es lo que ocurre en el presente caso respecto de los planteamientos relacionados con la autoorganización municipal.

La parte actora pretende que esta Sala Regional revise la determinación del Tribunal Local sobre la forma en que debe garantizarse la participación del representante indígena en las sesiones de Cabildo y, a partir de ello, solicita que se reconozca el ámbito de atribuciones del Ayuntamiento frente a esa determinación.

De esta manera, la cuestión ya no se relaciona con la potestad del Tribunal Local para conocer de la controversia, sino con la defensa de las atribuciones del Ayuntamiento frente a los efectos de la sentencia.

Reconocer legitimación en estas circunstancias implicaría ampliar la excepción hasta convertirla en una vía para que las autoridades responsables puedan controvertir la legalidad de las sentencias dictadas con motivo de sus propios actos.

No considero que ese alcance sea compatible con la regla general establecida por la Sala Superior.

7. Consideración adicional respecto de la representación jurídica del Ayuntamiento

A mayor abundamiento, tampoco advierto debidamente justificada la personería de la presidenta municipal para comparecer en representación jurídica del Ayuntamiento.

Conforme a los artículos 59, 63 y 67, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios corresponde ordinariamente a la sindicatura, mientras que la intervención de la presidencia municipal tiene carácter subsidiario, cuando la persona síndica se encuentre legalmente impedida para ejercerla o no la asuma.

En el caso, la demanda fue promovida conjuntamente por la presidenta municipal y el síndico procurador, sin que se advierta que este último estuviera impedido para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento ni que hubiera alguna circunstancia que habilitara a la presidenta municipal para asumirla simultáneamente.

No obstante, esta consideración es subsidiaria, pues la falta de legitimación activa de las personas promoventes es suficiente para determinar la improcedencia del juicio.

8. Conclusión

En consecuencia, considero que la existencia de un planteamiento relacionado con la competencia del Tribunal local únicamente permitía a esta Sala Regional analizar esa cuestión, en tanto constituye la razón que, excepcionalmente, podría justificar la legitimación de quienes actuaron como autoridades responsables en la instancia previa. Sin embargo, dicha excepción no podía extenderse a los restantes planteamientos de la demanda, al encontrarse dirigidos a cuestionar la legalidad, alcance y efectos de la sentencia impugnada.

Por tanto, desde mi perspectiva, el pronunciamiento de la Sala Regional debió limitarse a determinar la competencia del Tribunal local, determinando inoperantes el resto de los planteamientos, al escapar del ámbito de excepción de la legitimación activa para promover este medio de impugnación.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

MAGISTRADA
IXEL MENDOZA ARAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.